

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/56/2018.

**RECURRENTES:** PARTIDOS  
POLÍTICOS MOVIMIENTO  
CIUDADANO, DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
ACCIÓN NACIONAL; Y, JOSÉ  
SOTO MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de junio de dos mil dieciocho.**

VISTOS los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/56/2018, promovido por los Partidos Políticos **Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así como, por José Soto Martínez como candidato a concejal propietario de la primer fórmula (Presidente Municipal) de la planilla para el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quien impugnan el acuerdo número “IEEPCO-CG-49/2018”.

## ANTECEDENTES

**Primero.** De las constancias que obran en autos, se advierte:

**a) Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

**b) Sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-382/2018 y su acumulado SX-JDC-383/2018.** El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los Juicios Ciudadanos señalados al rubro, mediante la que resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación identificado con la clave RA/25/2018 y sus acumulados.

TERCERO. Se modifican los acuerdos IEEPCO-CG-31/2018 y IEEPCO-CG-32/2018; emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, única y exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el PRD, en los cargos de primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec; y diputado local por el principio de representación proporcional en la prelación número dos, ambos del estado de Oaxaca, a fin de que sean revisados por dicha autoridad.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, de inmediato revise el cumplimiento de los requisitos legales de los promoventes, y en la menor brevedad dicte el acuerdo que corresponda.

...”

**c) Acuerdo IEEPCO-CG-49/2018.** En cumplimiento a la sentencia que se transcribe en el inciso anterior, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo señalado al rubro, por el que otorgó el registro como candidato a primer concejal propietario, que le pertenece al Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, al ciudadano Fruevel Playas Ortiz, dentro de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”

### **Segundo. Recurso de Apelación.**

**a) Interposición.** El doce de junio de dos mil dieciocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de demanda por el que los recurrentes interpusieron el Recurso de Apelación que mediante la presente se resuelve.

**b) Remisión.** Previo cumplimiento a los trámites ordenados por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el oficio número IEEPCO/SE/695/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, sus anexos, las constancias relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado, y los documentos que estimó necesarios para la resolución del presente asunto.

**c) Recepción.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los documentos a que se hace referencia en el inciso que antecede.

**d) Integración y turno a magistrado para instrucción.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el medio de impugnación indicado, bajo el

número RA/56/2018, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación del mismo.

**e) Radicación y propuesta de desechamiento.** Por proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente recurso de apelación; en esa propia fecha, propuso al Pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha, al tenor de los siguientes

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del instituto electoral local.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, por el presente medio de impugnación, los recurrentes reclaman la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-

49/2018, el cual fue emitido por el Consejo General del instituto electoral local, por considerar que les causa agravios; de ahí que se diga que actualiza la hipótesis de competencia de este Tribunal Electoral prevista en los preceptos citados.

### **Segundo. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**Tercero. Improcedencia.** Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j), de la Ley de Medios, pues se advierte que se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la excepción procesal de cosa juzgada,

encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y que, tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Del mismo modo, ha estimado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la excepción procesal de cosa juzgada, puede surtir efectos en otros procesos, como en el presente caso, de dos maneras distintas, a saber:

- 1. La eficacia directa:** que opera cuando los elementos de sujeto, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- 2. La eficacia refleja.** En esta, no es indispensable la concurrencia de los tres mencionados elementos, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en la sentencia del primer proceso se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto

lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso, que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Lo anterior, puede deducirse de la causa de pedir, es decir, de los hechos o actos invocados por las partes, como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Así, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

- **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;**
- La existencia de otro proceso en trámite;
- **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**
- **Que la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y**

- **Que, para la solución del segundo juicio, se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

Así, del análisis íntegro al escrito de demanda, se desprende que los recurrentes encaminan sus agravios a que este Tribunal se pronuncie respecto de cuál de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Ejecutivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con la facultad de nombrar a los candidatos a las concejalías de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, para el presente proceso electoral ordinario.

Ello, con la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que subsista el registro del ciudadano José Soto Martínez, como candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, pero sustentando sus agravios, en la ilegalidad de actos intrapartidarios y hechos, que ya fueron materia de diversos juicios resueltos por las autoridades jurisdiccionales tanto local, como federal.

Se afirma lo anterior, ya que, en su escrito de demanda, los recurrentes realizan un análisis conforme al convenio de la Coalición "Por Oaxaca al Frente", conformada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, respecto de cuál era el órgano facultado para llevar a cabo, en un primer momento, el proceso de selección de sus candidatos, y en un segundo, el registro de los mismos.

Al caso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa,

Veracruz, a través de la resolución emitida en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018, en plenitud de jurisdicción, realizó el análisis de los agravios expuestos, al caso en concreto, por el ciudadano Fruevel Playas Ortiz.

De dicho análisis, la Sala Regional en cita, determinó la validez de la resolución emitida el treinta de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los expedientes QO/NAL/190/2018 y sus acumulados QO/NAL/191/2018, QO/NAL/192/2018, QE/NAL/238/2018, QE/NAL/239/2018 y QE/NAL/240/2018, mediante los que se controvirtieron los acuerdos ACU-CEN/X/III/2018 y ACU-CEN/XI/III/2018, en las que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- Declaró nulos los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, relativos a la designación de candidaturas a los cargos de concejales de ayuntamientos y diputados locales por ambos principios, en el marco del proceso electoral ordinario local 2017-2018; y
- Confirmó los acuerdos ACU-CEN/X/III/2018 y ACU-CEN/XI/III/2018, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante los cuales, ejerció la facultad de atracción del proceso de elección de candidaturas locales a diferentes cargos de elección popular en el Estado, y designó a los candidatos de los mencionados cargos.

En ese sentido, dicha Sala Regional determinó ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, únicamente por los que respecta a los dos ciudadanos que impugnaron ante esa instancia, revisar el cumplimiento de los requisitos legales

de elegibilidad del ciudadano Fruevel Playas Ortiz, toda vez que su designación fue realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el acuerdo ACUCEN/XI/III/2018.

De lo anterior, se tiene que le Sala Regional en mención, determinó que el órgano competente para realizar la designación de los candidatos a concejales de los Ayuntamientos, en el Estado, es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; ello, con base en la ya citada resolución emitida por su Comisión Nacional Jurisdiccional, y en pleno respeto al derecho constitucional de auto-organización y autodeterminación de dicho instituto político; derecho que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los relativos a la designación de sus candidatos y la solución de sus conflictos internos.

De todo lo expuesto, se advierte que los recurrentes pretenden que este Tribunal Electoral local, se pronuncie sobre actos y hechos que ya fueron analizados por la ya referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja.

En ese tenor, este Tribunal estima que, sin que ello represente la base fundamental de la presente determinación, en todo caso, el acto que deparó un perjuicio al ciudadano actor y a los partidos que conforman la coalición "Por Oaxaca al Frente", es la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la multicitada Sala Regional, por la que se declaró la validez de los actos intrapartidarios, y por la ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local, revisar el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad del ciudadano Fruevel Playas

Ortiz, como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, y emitir el acuerdo correspondiente.

Ello, precisamente porque, en cumplimiento a dicha resolución, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-49/2018, del que ahora se duelen los recurrentes.

En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente recurso es improcedente; por ende, lo conducente es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 10, inciso j), de la Ley de Medios, pues se advierte que, en el presente caso, se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada refleja.

**Cuarto. Notifíquese** de forma personal a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se **desecha** la demanda de recurso de apelación presentada por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, así como, por el ciudadano José Soto Martínez, conforme a lo precisado en el **Razonamiento Tercero**, de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el Razonamiento Cuarto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcm.